



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.: 11001-40-03-047-2017-00485-00.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: Jorge Eliecer Higuera Muñoz
Asunto: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la Curadora Ad Litem del demandado, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; bajo el argumento de no haberse surtido en legal forma su notificación.

II. Argumentos del incidentante

1. Señaló la Curadora del extremo pasivo que: «no se realizaron todas las gestiones pertinentes, por parte del demandante, quien cuenta con las herramientas necesarias para la localización de los deudores, siendo estas, las bases de datos de las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO, la información de la Ventanilla Única de Registro, el RUNT y demás.».

2. Así mismo: indicó que «*por parte del juzgado no se exigió al demandante aportar otra dirección de notificación al evidenciar que según comunicación emitida por la compañía postal el Libertador, el señor Jorge Eliecer Higuera Muñoz no reside o trabaja en el lugar, [...].*» [Fls. 1 – 2]]

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.007 de 02 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha señalado:² *‘En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.*

Ahora, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

5. Respecto a la práctica de la notificación personal, establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso señala «*el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) **envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento;** (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*»³ [negrilla fuera del texto]

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-533/15 aclaró que «*la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, **en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem,** y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.*» [negrilla fuera del texto]

6. En el caso sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que la parte demandante procedió a remitir las respectivas comunicaciones al demandado a la dirección aportada en la demanda y así mismo allegó los correspondientes certificados expedidos por la empresa de mensajería, en los cuales se evidencia que «NO EXISTE DIRECCION» [Fls. 61 y 66 Cuad. Principal] y «NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR» «NO ABREN – SE VISITA 3 VECES Y NO SALE NADIE» [Fls. 98, 100 Cuad. Principal].

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

³ Sentencia C-533/15. M.P. Mauricio González Cuervo.

Así mismo, al no haber sido posible la entrega de las comunicaciones al demandado por las causales enunciadas en las respectivas certificaciones antes citadas, permite a la parte demandante solicitar al Despacho el emplazamiento de los demandados, solicitud realizada con el aporte de los certificados que acreditaron la imposibilidad de entrega de las referidas comunicaciones.

7. Con relación a lo manifestado por la incidentante que «*por parte del juzgado no se exigió al demandante aportar otra dirección de notificación al evidenciar que según comunicación emitida por la compañía postal el Libertador, el señor Jorge Eliecer Higuera Muñoz no reside o trabaja en el lugar, [...].*»

Se advierte, que la Ley procesal no establece que el Juzgado previo a ordenar el emplazamiento del demandado, deba exigirle a la parte demandante «aportar otra dirección de notificación», ya que para el tema de notificaciones al momento de presentar la demanda, el accionante aporta las direcciones de notificaciones de las partes de acuerdo a los requisitos de la demanda exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 «*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*», motivo por el cual, no le asiste razón a la incidentante.

8. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR la nulidad impetrada por la Curadora Ad Litem del demandado Jorge Eliecer Higuera Muñoz por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. En **firme ingrese** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b2fa128021230e74789b4ac284016de76161d9a88b7ce2663e4010830c37d3

Documento generado en 01/02/2021 09:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**